**STJSL-S.J. – S.D. Nº 160/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GÓMEZ MAURICIO ROQUE AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD – RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX PEX Nº 195663/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Mauricio Roque Gómez?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 8609510, de fecha 09/02/18, el abogado defensor del condenado en autos Mauricio Roque Gómez, Dr. Miguel Alberto Lo Sasso, interpone recurso de casación contra el veredicto Nº 23 de fecha 20/12/2017 (actuación Nº 8440915) y fundamentos de fecha 29/12/17 (actuación Nº 8502649), en los términos previstos en el art. 425 y subsiguientes del CP Criminal. La sentencia resuelve declarar al acusado Mauricio Roque Gómez como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, art. 119, tercer párrafo del C.P. y privación ilegítima de la libertad (art. 142, inciso 2) todo en concurso ideal (art. 45 y 54 del C.P.) y condenarlo a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 8706784, de fecha 27/02/18, en la garantía de la doble instancia en materia penal, expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.2 h) y en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (art. 14 Nº 5), convenciones incorporadas en la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del tribunal de recurso, se observa que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de Cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P.Crim., siendo en consecuencia formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) **Fundamentos del recurso**: Manifiesta la defensa que respecto del delito de privación ilegítima de la libertad, no tiene objeciones que formular ya que, entre otras probanzas, existe confesión del imputado en la etapa instructoria, momento en el que también negó en forma rotunda, expresa y categórica haber cometido cualquier otro delito que pudiera imputársele y, específicamente, el de abuso sexual con acceso carnal, hecho que no existió jamás en el plano de la realidad.

Cabe señalar que la causa se inicia por denuncia efectuada por la Sra. Flabia Peña el día 13 de mayo de 2016 por hechos que habrían ocurrido a mediados del mes de enero, sin precisarse con alguna exactitud la fecha de ocurrencia material de los mismos. Que esto resulta trascendental, pues no se entiende cómo, de qué manera los agravios que dice haber sufrido recién son expuestos casi cuatro meses después de su ocurrencia. Tanto el Fiscal como el tribunal debieron forzar la interpretación extemporánea de tal exteriorización aludiendo a factores presuntivos de violencia y sometimiento, dentro de un cuadro descriptivo meramente presuncional.

Sostiene que el hecho (acceso carnal no consentido) fue descripto en la denuncia con total vaguedad, cuando se supone que ninguna mujer podría referirse con tanta imprecisión a un acontecimiento de violencia sexual en su vida. Que no se lo hizo saber a la oficial de policía que estuvo en el lugar y la trasladó en el móvil, y tampoco se dirigió a algún centro asistencial u hospital de la zona para que se constataran las lesiones presumiblemente sufridas – por las ataduras, por ejemplo – y para que se verificare el acceso carnal violento, según su interpretación.

Explica que del debate oral y de los escasos testimonios rendidos en el mismo, ha surgido que en realidad Peña y Gómez conformaban una pareja muy conflictiva, de discusiones frecuentes, agresiones mutuas, avenencias y discordancias, es decir, que resultaban hasta naturalizadas las peleas y reconciliaciones entre ellos como situaciones consentidas.

Alega que existe un video grabado en el teléfono celular e incorporado legalmente a la causa, sobre el cual se impidió su exhibición en el debate oral y su valoración probatorio por parte de esta defensa, lo cual es demostrativo de una actitud discrecional y arbitraria por parte del tribunal y una evidente vulneración del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Que resulta irónico fundar la acusación y la sentencia en “la amplitud probatoria” pregonada según el Fallo “Góngora” (CSJN) e inmediatamente impedir la producción de una prueba de importante relevancia para el imputado.

Indica que, según lo manifestado por el perito informático MARCELO HUGO NÚÑEZ (fs. 157/158 y 160 del sumario, ratificado en el juicio oral) en relación a dicho video grabado en el celular, en mismo se realizó en la madrugada del día 16 de enero 2016 a las 5:14 A.M. Se trata en realidad de videos, uno más extenso y el otro breve, pero como continuación uno del otro. Allí se evidencian relaciones sexuales totalmente consentidas entre su defendido y la Sra. Peña; esto es indudable pues se trata de una prueba con fundamentos científico – técnicos, el mismo día en que el Señor Fiscal y el Juzgado sitúan la fecha de los acontecimientos que luego desembocan en la condena que hoy sufre el señor GÓMEZ (según el tribunal se lo sitúa precisamente como ocurrido el día 16 de enero de 2016).

Expresa que el argumento del Sr. Fiscal de Cámara de que la exhibición del video en el debate “*constituye una violencia más, exponer la intimidad de la víctima violando su reserva sexual cuando lo que se está investigando no es a Romina Peña sino a Mauricio Gómez…”,* constituye un exceso en defensa de los derechos de la víctima, en desmedro de las garantías constitucionales a las cuales tiene derecho el imputado, violándose las mismas de manera notoria y discrecional.

Alega que la denunciante señora Peña ha dicho que llegó ese día como a las 11:00 de la mañana y que Gómez habría regresado de su trabajo a las 3:30 o 4:00 de la tarde para someterla como hasta las 8:00 de esa misma tarde, se contradijo unas cuantas veces con respecto a los horarios, demostrando una total imprecisión y liviandad en el desarrollo de su relato.

Se agravia de la pena impuesta a su defendido, por cuanto en su aplicación existió ensañamiento y arbitrariedad manifiesta, al ser casi el máximo previsto en el art. 119 tercer párrafo del C. Penal. Que la misma es desproporcionada, por cuanto el imputado ha tenido cuatro hijos dentro del matrimonio con la señora Peña, no tiene antecedentes penales ni específicos como lo son los delitos contra la integridad sexual, ni en general. Ni en un homicidio simple – que tiene una pena mínima mayor que la de este delito aquí tratado – los tribunales provinciales aplican una pena tan alta y excesiva.

2) **Traslado a la contraparte**: Que corrido el traslado de ley, la Fiscalía de Cámara contesta el mismo en fecha 14/03/18, por actuación Nº 8800081. Solicita el rechazo del recurso de casación, ratificando todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, y por fundarse en una mera discrepancia con los argumentos vertidos en la Sentencia. No coincide en cuanto a falta de pruebas, ya que contrariamente a lo que sucede en casi todos los delitos de este tipo, aquí tenemos un testimonio directo, de la víctima, quien relató lo sucedido, además, tal como lo manifestó en el debate oral*. “es el acusado quien hace una serie de apreciaciones de lo que según él sucedió ese día, donde expresamente reconoce haber ejercido violencia sobre su cónyugue…”.* Expresa que la sentencia recurrida recepta en lo fundamental los argumentos de la Requisitoria Fiscal, que llevaron a la Excma. Cámara a reprochar penalmente la conducta del procesado, realizando un pormenorizado análisis de las probanzas arrimadas a la causa, las que gozan de la certeza necesaria para acreditar la autoría por parte del imputado; que por otra parte dan cuenta y crean convicción suficiente en los juzgadores para tener por acreditado circunstancias de tiempo, modo y lugar, como elementos constitutivos una demostración cabal de su autoría, lo que a través de un razonamiento lógico jurídico que hacen, que estimo correcto, llega a la conclusión que se traduce en la decisión condenatoria.

3) **Dictamen del Sr. Procurador**: Que por actuación Nº 9147876, de fecha 08/05/18, el Sr. Procurador General emite dictamen, postulando el rechazo de la casación articulada, en razón de que, si lo que se ha querido someter al tribunal es una valoración arbitraria de prueba que implicase violación a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la C. N. y 168 del C. P. P.) el agravio no está fundamentado con arreglo al carácter sustancial de dicha garantía, ni se ha tenido en cuenta lo resuelto por los jueces con relación a la pertinencia y relevancia de dicha prueba (valoración de videos) y en síntesis, no aparece evidenciado de qué manera el resultado hubiese sido capaz de desvirtuar el mérito de otros elementos de convicción utilizados por los magistrados para decidir ese extremo de hecho y prueba.

Expresa que procede el rechazo del planteo, pues el Tribunal no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana crítica al momento de ponderar el planteo de exhibición de videos durante el debate el que ahora reedita en el presente recurso, efectuado aún extemporáneamente por la defensa, pues siendo esta una cuestión preliminar, ha precluído la oportunidad expresamente prevista por la ley ritual, lo que torna improcedente desde el punto de vista formal, pero de igual manera la Cámara ha rechazado con sólidos fundamentos el planteo efectuado por la defensa.

4) **Consideraciones previas sobre el recurso de casación. El fallo “Casal”:** El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el caso “Casal”, por el cual asume la interpretación amplia del recurso de casación, según la cual se trata de un recurso con que cuenta el imputado para rever la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y en todo cuanto sea posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral.

El cimero Tribunal ha citado, en “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en el caso “Herrera Ulloa”, de fecha 2 de julio de 2004. Allí, se dijo que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. (“*El nuevo diseño de la casación penal”* por Álvaro E. Crespo, en <http://derechopenalonline.com> acceso 14/06/18).

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.-

5) **Resolución del recurso:** Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General emitido por Actuación Nº 9147876, de fecha 08/05/18, por lo que considero que el recurso interpuesto por la defensa del Sr. Mauricio Roque Gómez debe ser rechazado, por las siguientes consideraciones:

El Tribunal del Juicio ha condenado a Mauricio Roque Gómez como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo del C.P.) y privación ilegítima de la libertad (art. 142, inciso 2) todo en concurso ideal (Art. 45 y 54 del C.P.), con los siguientes fundamentos: (voto de la Dra. Virna Milena Eguinoa)

“*Analizando las distintas circunstancias del caso, el aporte de la prueba instrumental, documental y testimonial, que guardan relación de armonía con los dichos de la damnificada, podemos determinar que los hechos que dieron génesis a las actuaciones, tuvieron lugar a mediados de enero de 2016, circunstancias en que la denunciante se hallaba al cuidado de sus hijos en el domicilio del Sr. GOMEZ, pero que supo ser la sede del hogar conyugal, oportunidad en que atándola en sus extremidades y en el cuello, previo ejercicio de violencia física y verbal, la abusa sexualmente accediéndola carnalmente a FLABIA ROMINA PEÑA, que en el evento utiliza un soga y un arma de fuego, siendo reconocida la primera y las balas de la segunda en esta sede*.”

*“(…) En cuanto al delito contra la integridad sexual no existen elementos que permitan objetivamente valorar que los hechos pudieren suceder con un curso causal diferente. Muy por el contrario, el resultado arribado surge del examen analítico de los hechos sometidos a prueba, apreciada las circunstancias en pro y en contra, de modo tal, que las premisas sometidas a juicio son congruentes e inequívocas y, conducen razonablemente a la certeza apodíctica, configurando el accionar el delito tipificado en la del Abuso Sexual con Acceso Carnal.”*

*“En el caso bajo análisis se reafirma el criterio interamericano respecto a que la aquiescencia derivada del débito conyugal “evoca la falsa dicotomía entre esfera pública y privada” y se sostiene que el consentimiento tiene que evaluarse según las circunstancias del caso, pues haber soportado el acto no significa consentirlo y avalar la tesis contraria implicaría objetivizar el cuerpo de la mujer y consagrar concepciones estereotipadas.”*

*“****Se debe tener en cuenta que no puede hablarse de consentimiento en el acto sexual, si tenemos en cuenta lo referido a las circunstancias de violencia de género que enmarcan el presente caso.”***

*“…Es decir, que en el presente supuesto quedaron fijados los hechos, determinándose el abuso contra la integridad sexual de la víctima configurándose el acceso carnal en oportunidad de encontrarse atada con las sogas que había preparado el autor, ante lo cual, corresponde tipificar la conducta en el Art. 119º tercer párrafo del CP, de la ley sustantiva…”* (El destacado me pertenece).

En primer lugar, debo destacar que el recurrente alega una supuesta extemporaneidad de la denuncia de Flabia Peña de **fecha 13/05/16 (fs. 2/4**) respecto de los hechos acontecidos en el mes de enero de 2016, es decir, cuatro meses después. Surge de las actuaciones de fs. 10 que la víctima había realizado la denuncia el **día 22 de enero de ese año**, por ante la Comisaría Seccional Novena, por la cual la Sra. Fiscal de Instrucción solicitó el avocamiento. Esa denuncia no aparece en el expediente penal.

Pero además, existen denuncias anteriores, por las cuales la Sra. Flabia Peña puso en conocimiento de la autoridad policial (Comisaria del Menor, dependiente de la Unidad Regional Nº 2, Villa Mercedes) situaciones de violencia física y verbal que sufría de parte de su marido, a saber: en fechas 28/11/11 (fs. 08 y vta.), 12/04/12 (fs. 07 y vta.), 31/10/12 (fs. 06), hasta llegar a la denuncia de fecha 13/05/16 que dio origen al presente expediente penal.

Se observa también del expediente **“PEÑA FLAVIA ROMINA s/ SOLICITA AVOCAMIENTO” PEX Nº 190185/16**, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Correccional y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial, que con fecha 05/02/16 se avoca el Juez a la causa y ordena librar oficio a Comisaría Seccional 9º (URII) a fin de que eleve las actuaciones de fecha 22/01/2016, **que es la primer denuncia sobre los hechos aquí investigados, que tienen como parte a la SRA. FLAVIA ROMINA PEÑA.** El Oficio Nº 5100124/16 (actuación Nº 5100124) enviado a la Unidad Regional II **nunca fue contestado.**

Es decir, que con relación a los hechos que aquí se investigan, existió una denuncia anterior de fecha 22/01/16, que no fue agregada al expediente.

Además, en el expte. Nº 221393/11 **"PEÑA FLABIA ROMINA c/ GÓMEZ MAURICIO ROQUE s/ VIOLENCIA FAMILIAR",** en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, con motivo de la denuncia por violencia efectuada en sede policial de fecha 28/11/11, se ordenó con fecha 30/11/11 la orden de exclusión y prohibición de acercamiento al imputado Mauricio Roque Gómez (actuación Nº 1270182).

Es decir, que existen antecedentes de denuncias de violencia de género efectuadas por la Sra. Flabia Romina Peña, contra su esposo, que nos dan un marco descriptivo previo de los hechos que aquí se investigaron y por los que se condenó a Mauricio Gómez.

Con respecto a la **privación ilegítima de la libertad,** el condenado en la etapa de instrucción ha reconocido el hecho y su responsabilidad, por lo tanto no existe agravio respecto de este delito.

Debo merituar las siguientes pruebas rendidas en la etapa de instrucción y en el debate oral, a saber:

1. Denuncia de la Sra. FLAVIA ROMINA PEÑA de fs. 2/4 en sede policial, de fecha 13/05/16*: “…en ese tiempo Mauricio trabajaba de seguridad comunitaria en la zona centro, después nos fuimos a alquilar a un garaje frente a la casa de la madre de Mauricio por Hipólito Irigoyen, ya en ese tiempo era agresivo de manera verbal, ahí vivimos un año y tres meses…cuando termino el curso él empezó a trabajar en la Comisaria Octava, Mauricio comenzó a llevar una vida muy liberal, llegaba tarde, los fines de semana salía de joda, nunca hizo nada por la casa así como la entregaron esta la casa, se colgó de la luz…yo le reclamaba que pusiera plata en la casa y este se enojaba y me golpeaba, y siempre me agarraba como si fuera un delincuente nunca me dejó marcas porque sabía bien lo que hacía…hasta que un* *viernes se fue y regresó el sábado a la madrugada muy borracho, y este me tomo por la fuerza y comenzó a someterme sexualmente y yo le decía que me dejara, que no quería mantener relaciones con él y me decía que yo era la mujer que en la cama matrimonial se hacía lo que él decía, me hizo de todo y fue ahí que yo quede embarazada de mi hijo más chico GOMEZ KEVIN BENJAMIN*, *en ese tiempo le podía revisar su teléfono y veía que Mauricio se juntaba con su noviecita en los móviles, después que nace Kevin los hechos de violencia eran más seguidos, en uno de los viajes que hicimos a Santa Fe, su abuelo materno le regaló una pistola calibre 22 de color negro, con las cachas de material de madera, con una caja de balas, con la cual me ha amenazado de muerte, los cuales se encuentran registrados mediante denuncia”…”cada 4 meses le hacia una denuncia para que se calmara…al día siguiente yo estaba en la casa y Mauricio se encierra en el dormitorio, pasaron unos minutos me comienza a llamar para hablar, pero yo no iba y por eso comienza a alterarse es por lo que decido entrar y al momento que entro este cierra la puerta con llave y comienza a gritarme y me tira en la cama, una vez en la cama me ata de manos y pies con una soga la cual pasaba por mi cuello si yo tiraba me ahorcaba, comienzo a gritar, y este me mete dentro de mi boca una media, después me baja el pantalón y el también se baja el pentalón, luego comienza a penetrar su pene en mi vagina, yo no quería hacerlo pero tampoco me podía desatar, Mauricio me violó…no sé el tiempo que pasó pero en un momento me suelta y a mí me da un ataque de nervios en donde comienzo a llorar, empieza a vomitar muy descompuesta…” “…al cabo de unos quine minutos se hace presente en su casa una amiga, que es policía se llama Cinthia Zalazar y esta le pregunta que le pasaba y él le dice que no sabía, a lo que yo le cuento todo lo que me había hecho digo “que hacés vos como policía lo tenés que esposar y ayudarme a mi casi me mata, a lo que Cinthia le dice a Mauricio” mirá en el quilombo que me metiste…”*

Se observa que la denuncia es muy precisa respecto a los hechos, los relata en forma clara, y no existe vaguedad en la descripción como alega la defensa en el recurso en estudio.

1. Declaración en sede judicial de la Sra. Flabia Romina Peña de fs. 63/68 vta. de fecha 19/05/16: Podemos agregar a lo denunciado en el punto anterior que: “…*Que mi hija SABRINA nació en el 2009. Que aunque había violencia entre nosotros seguía con él porque sentía que no podía ir a la casa de mis padres, porque nunca sentí el apoyo de mi familia. Que en ese tiempo no lo denuncié. Que no recurrí a la justicia, el me decía que algo me iba a pasar a mi o a mis hijos si yo hacia algo. Que si yo hacia algo, así sea que si lo mandaran a la cárcel cuando el saliera la primera a la que vendría a buscar seria a mí. Que me defendía y los golpes eran mutuos, como veía que no le ganaba nunca me dejaba de golpear y lo escuchaba*. *Que desde que nació mi última hija yo lo rechazaba y no quería con el tener nada, entonces él se acostaba al lado mío y me obligaba a tener relaciones con él, me tapaba la cara con la almohada, me asfixiaba.* ***Que así vivíamos.”***

*“…Que los chicos escuchaban los gritos, mi hijo más grande miraba y se iba. Que el segundo agarraba y se quedaba parado mirando. Que los sometimientos sexuales no los hacía en frente de los chicos, MAURICIO esperaba a que los chicos no estuvieran o a la madrugada cuando los chicos se durmieran y si los chicos se despertaban el esperaba a que se volviera a dormir para continuar con los sometimientos…”*

*“Que en enero del 2016, a mediados de enero debe haber sido, yo llego al mediodía, estaban los chicos, MAURICIO estaba trabajando, los chicos a la mañana estuvieron solos. Que el sale de trabajar y llega tipo cuatro de la tarde a la casa. Que cuando yo vi que el llego yo empecé a agarrar mis cosas para irme, el me dice que me quedara porque él quería hablar conmigo. Que entonces me quedo, lo veo que va y viene de la pieza en la que duerme él, los chicos estaban jugando afuera en la vereda, el cierra la puerta de delante de la casa y el después pone música con un volumen bastante alto. Que él me llama a la habitación, yo me acerco, una vez que entro a la habitación MAURICIO cierra la habitación con llave. Que él me empieza a preguntar que porque no volvía a la casa, como para empezar una discusión. Que unos días antes de esto MAURICIO me había visto en la casa de mis padres con un compañero de la escuela en el plan 20/30. Que estando en la habitación el me empieza a insultar, a gritarme, yo me quedaba callada, me sacudía, me escupía la cara. Que a todo esto yo lo dejaba porque sabía que si le contestaba se iba a ir todo de las manos, yo no usaba ningún tono burlesco con él. Que agarre defendiéndome como podía, le decía que me soltara, que me dejara salir, me defendía como podía.* *Que me agarra del cuello, me quiere ahorcar y me tira sobre la cama. Que cuando me tira sobre la cama, debajo de la almohada saca una soga que había escondido allí. Que me pone boca abajo, me ata las manos y los pies, con la parte de la soga que sobraba de los pies me ata el cuello. Que si yo me movía me ahorcaba de lo tirante que estaba la soga. Que le decía que me soltara, que como yo gritaba el me decía que me callara porque iban a escuchar los chicos. Que el agarro un par de medias y me los mete en la boca para que yo no gritara. Que me insultaba, me decía de todo, yo lo miraba…* *Que después me saco las media de la boca para que yo le contestar lo que él me decía y como no le contestaba el agarraba con las mismas colchas y me envolvió atada como estaba. Que abre estado así como unos cinco o diez minutos, como me quedé quieta me saco las colchas, me puso boca arriba, me seguía insultando, me empezó a sacar la ropa, una calza que llevaba, me la bajo porque no me la podía sacar, la remera me la subió. Que como tenía las manos atadas, me hizo arrodillar al costado de la cama,* *mis pies quedaron en el piso y la mitad superior de mi cuerpo sobre la cama. Que ahí empezó a abusar de mi, sexualmente, el se bajo su pantalón, como él sabe que yo no me cuido con anticonceptivos agarro un preservativo que tenía allí y se lo puso. Que me introdujo el pene en mi vagina, yo no tenía forma de zafar, estaba atada, al primer tirón me ahorcaba. Que una vez que el terminó de someterme sexualmente, me levanto de nuevo sobre la cama, el se levanto el pantalón, se acomodo el porqué a mi me dejo así nomas, yo empecé a insultarlo, a gritonearlos de vuelta. El me decía que me callara y dejara de hacerme la canchera. Que yo en ningún momento deje de insultara, el se para trae un arma y me dice que con esa arma me iba a matar, era una pistola calibre 22, el arma que vi tenía un tamborcito, el calibre lo sé porque él me mostraba las balas, el me decía que como eran chiquitas eran de 22 y después el tenia las balas más grandes que eran de 9 milímetros de la policía. Que después que me amenaza con el arma yo seguía atada, con la ropa bajada, me insultaba, me decía de todo, después dejo el arma. Que le pedí que me desatara y habláramos bien. Que me desata, cuando me desata, entro en una crisis de nervios, vomitaba y no paraba de llorar…”*

1. Declaración en el debate de la Sra. Flabia Romina Peña: en la que relata en forma coincidente los hechos descriptos en los puntos anteriores.
2. Informe pericial psicológico psiquiátrico del Dr. Diego Sebastián Mayor, médico psiquiatra y de la Lic. Rita Marcela Gentile psicóloga, ambos del Departamento Judicial Forense, de fecha 24/05/16: del examen surge que la Sra. Romina Peña presenta fuertes sentimientos de angustia, los cuales no son exteriorizados en la entrevista, carece de las defensas necesarias para enfrentar los mismos, es una persona con tendencia a la pasividad, y necesita apoyo de parte de su entorno.
3. Testimonial del Dr. Diego Mayor en el debate oral: “…*Que no surgieron trastornos psiquiátricos de las entrevistas, si de los test indicadores de alto nivel de angustia por lo que se recomendó iniciar una terapia ya que en un tratamiento más largo puede manifestar algo que con el dicente o la psicóloga no pudo expresar…sí habló sobre las situaciones de violencia. Que Pasividad significa que la persona incorpora una situación estresante como que no es real, no reacciona…”*
4. Testimonial de la Lic. Rita Gentile en el debate oral:

“…*Que se utilizó entrevista y el test “persona bajo la lluvia” que es una técnica proyectiva para observar por medio de dibujos sus estados emocionales, sus rasgos de personalidad, etc. Su estado de ánimo era normal pero aparecieron niveles altos de angustia, ella tenía un bloqueo emocional muy importante por eso se recomendó una terapia. Fabulación? No aparecieron indicadores…que la pasividad significa falta de reacción ante situaciones movilizantes…”*

1. Declaración en la instrucción de la Sra. Mónica Lucia Ortiz, de fs. 86/87 del 24/05/15: Es amiga de la Sra. Peña. Declaró que*: “Con respecto de Romina somos amigas muy cercanas, hace tres años que la conozco, en la semana nos vemos dos o tres veces. Nos conocimos en el plan 20/30…”* Relata los hechos que le contó su amiga Flabia, y agrega que: “*Esto me lo contó dos o tres días después de que sucedió. Sé que fue en el mes de enero, el día exacto no lo sé. No me contó nada respecto a que hubieren tenido relaciones consentidas en el mes de enero, antes de este episodio, cuando yo le pregunté si habían tenido relaciones antes del hecho, me dijo que no. Sé que hacía un mes antes de que se separaran que no tenían relaciones sexuales, se separaron en diciembre, quince días antes de separarse ella me contó que estaban re mal, que ya hacía días que no tenían relaciones, y en el mes de diciembre, los primeros días, ella se presentó al medio día en mi casa, después que llevo los chicos a la escuela, y me pidió por favor el teléfono para comunicarse con el padre, para que la fuera a buscar porque se quería ir, yo le pregunté que le había pasado, me contó que hacía tres días que él la venía maltratando, que no la dejaba comer, que no la dejaba salir de la casa, que le tiraba el plato de comida al piso para que no comiera, en ese momento él trabajaba en una obra, no sé bien el horario, a veces venía a comer, esos días recuerdo que estaba lloviendo, que esos él no trabajaba…* ***Ella tenía miedo que él la mate, ella sinceramente estaba aterrada, me costó mucho apoyarla para que fuera a hacer la denuncia. En el momento que sucedió el hecho no denunció la violación, se que la* *denunció después, no sé bien la fecha en que hizo la denuncia…*** *Unos días después del hecho fui a verla, fuimos a la plaza de salud allá en la Ribera, cuando volvíamos de la plaza con encontramos con él, y nos amenazó, nos insultó, que la iba a hacer mierda cuando la encontrara sola, por lo que me hiciste a mí y a mis hijos, y a mí personalmente me dijo: “…a vos petiza hija de puta te voy a hacer bosta donde te encuentre, cuídate porque no sabes quién soy…” textualmente, no denuncié este hecho, estaba más preocupada por contenerla a ella. Sé que la única persona a quien se lo contó fue a mí, ni siquiera a su padre….”* (El destacado es propio)

En el debate, la testigo agregó lo siguiente: *“…que su amiga le contó que en más de una vez tuvieron relaciones sexuales forzadas, que había hecho varias denuncias sin tener respuesta alguna….que ese día que Romina estaba en la casa cuidando los niños él llegó, cerro con llave, puso la música fuerte le llevó al dormitorio, la ató y abusó de ella. Esto se lo contó días posteriores al hecho pero la fecha ahora no la recuerda. Que Gómez era el sostén económico pero Romina tenía una beca, esa XX XXX y él le agarraba la tarjeta y disponía como quería, la usaba cono si fuera de su propiedad….”*

1. Declaración de la testigo Cintia de los Ángeles Zalazar, Inspectora de la Policía de la Prov. en el debate oral: Expresa que es amiga del imputado Mauricio Gómez. Declaró que: “*Que la dicente estaba de licencia, hoy no recuerda el mes cuando recibe un whatsapp audio de parte de Mauricio pidiéndole una oración (ella y su hermana son cristianas y tenían como misión que Mauricio ingresara ya que sabían que andaba bastante mal) que la dicente era compañera de unos 3 ó 4 años. Que ella le manda un audio con una oración y le dice si quiere que vaya a su casa y Mauricio le dice que sí ya que Romina no estaba bien….Que la dicente va con su hijo, que al llegar este se queda jugando con los hijos de Mauricio, que el pregunta donde está Romina y le dice que en la pieza, que la dicente entra y la encuentra arrodillada, llorando…me doy a conocer y le digo: “linda que te pasa..?” ella no contesta-le pedí a Mauricio dejara solas- le vuelvo a preguntar: “qué necesitas…?” y con las manos en el rostro me dice: “me ató” con que, le pregunto…”con eso”…me doy vuelta y sobre una silla veo como una soga…me muestras las muñecas, las veo rojas…la pieza estaba oscura pero se veían rojas, le ofrezco un vaso de agua y voy a Mauricio que estaba en el pasillo y le pregunto: “qué pasó aquí?”. Mientras ella se sienta en la cama y oramos, terminado le pido a Mauricio que saque una colcha de la ventana…le pregunté a Romi como estaba, va al baño a lavarse la cara y cuando sale ya está bien mejor…* *él no me contaba nada se agarraba la cabeza…cuando llego estaba con el torso desnudo y un jean, ella con una remera y calza clarita. Que la dicente ya era Inspector pero ese día acudió como amiga y por la religión…que la dicente le preguntó a Romina si quería ir a la comisaría pero ella dijo que no, que la llevara a la casa del padre.* *Que si ella le hubiese contado claramente lo que pasó la hubiera llevado a la Comisaría. Que para esa época la dicente estaba en la comisaría 8º y receptaba denuncias por violencia por lo que conocía el protocolo, que ha estado en innumerables situaciones de violencia familiar pero en ese caso no podía obligar a Romina…ella no quiso, tampoco le dijo que se quiso suicidar…que acudió a la casa porque Mauricio le pidió ayuda…que la dicente le preguntó porque la había atado y él dijo que se había querido matar….confirma que no le creyó.” “Que a Mauricio lo exoneran de la fuerza policial por estar involucrado en la sustracción de una moto de la Comisaría donde estaba. Admite su error de no haber dejado la amistad de lado y actuar como Inspector de policía…que la había atado me lo dice Romina y Mauricio me lo confirma…que la dicente le reclamó a Mauricio: “para qué me llamás...?” Que si, hubiera correspondido que llamara compañeros y comunicara a sus superiores”*
2. Declaración de la Sra. Beatriz Miriam Torchio, madre del imputado Mauricio Gómez. Esta testigo manifestó que: “…*Que su hijo tiene un carácter firme, si tiene que hablar se para y lo hace con firmeza…que no ha tomado conocimiento de violencia…Ante posible omisión se da lectura a parte pertinente de declaración anterior (fs. 88/89): “….que mi hijo reacciona violentamente….que le haya pegado no me parece bien….” Que eso hacía referencia al cumpleaños de su nieta….que ella lo provocaba buscaba que le levantara la mano…”* *Se han pegado mutuamente….que su hijo le dijo que la había atado pero los niños (que entraban y salían) no me contaron nada, por lo que estima que fue por poco tiempo…que ella rompió una puerta con una maza, otra vez sacó un cuchillo…”*

A fs. 88/89 en su declaración ante la Instrucción, en fecha 23/05/16, expresó que *“Que en relación al hecho que se investiga en primer lugar quiero aportar un teléfono celular marca SAMSUNG de color negro con un protector de silicona de color verde oscuro y auriculares de color blanco, propiedad de mi hijo, por cuanto este, me ha informado que en el mismo se registran dos videos donde se pueden observar a la señora PEÑA y a mi hijo realizando actos sexuales, plenamente consentidos en el mes de enero de este año, alrededor del dieciséis de enero. Que ante esta prueba la defensa solicita que como medida previa se efectué una constatación por Secretaria, sin perjuicio de las pericias que V.S. considere efectuar.”* “

Respecto de este video que se ofreció como prueba, se realizó la pericial informática de fs. 157/58 y 160, ratificada en el debate por el perito judicial Ingeniero Hugo Marcelo Núñez, quien en la audiencia dio las respectivas explicaciones a saber: “*Que el juez le encomendó peritar un teléfono para saber a qué día y a qué hora se había grabado un video. Se da que en este tipo de dispositivo en nombre del archivo lo da su fecha de creación, y eso es algo que no puede modificarse, en este caso como se puede observar la fecha de creación fue el 16 de enero de 2016, a las 5:14 AM, es decir de la mañana.* *Que en el informe se hace referencia a otra creación y es cuando el mismo video es pasado a otra memoria –los teléfonos tienen más de una memoria- y eso ocurrió el 22 de mayo de 2016, pero los videos originales son dos y fueron creados el 16 de enero de 2016 uno el más largo de 9:00 minutos a las 5:14 y el otro que sería una continuación a las 5:24. Que los videos fueron aportados al juzgado por la Sra. Torchio, mamá del acusado, y solicita que los videos sean incorporados a la causa* *Corrida vista al Sr. Fiscal se opone a que se exhiban en el debate pero no a que sean incorporados a la causa por lo que el Tribunal así lo resuelve, tener por incorporados los videos que el testigo aporta en este acto. Quedando a disposición de las partes. A pregunte de la Defensa en testigo relata que el video muestra una relación sexual entre un hombre y una mujer y todo se ve “tranqui” no se observa que alguien estuviera amenazado pero dado que la mujer está de espalda no puede asegurar si sabía de la filmación, pero no se ve violencia.* *Ante la oposición del Sr. Fiscal el Tribunal resuelve que el testigo cuya especialidad es en informática responda exclusivamente sobre asuntos de su competencia.”*

El video en cuestión no fue exhibido en la audiencia de debate, por oposición del Sr. Fiscal de Cámara, decisión acertada, a mi criterio, para preservar a la víctima y su intimidad. Y porque el hecho de que exista una video filmación casera efectuada con un celular de actos sexuales supuestamente consentidos entre el imputado y la víctima, no significa que los hechos que se investigaron en este proceso no hayan sucedido, ni descalifica el valor probatorio de las restantes pruebas rendidas en el debate, las que, valoradas en forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica y las libres convicciones, corroboran el testimonio de la damnificada, sobre la responsabilidad de Mauricio Roque Gómez en los hechos de abuso sexual con acceso carnal y privación ilegítima de la libertad.

El video fue reproducido ante los Sres. Camaristas, en forma privada, quienes cotejándolo con el resto de las pruebas, arribaron a la conclusión de que la violencia de género tanto física, como psicológica y económica existente en el matrimonio desde hacía varios años, no permiten concluir en la toma de decisiones por parte de la Sra. Flabia Peña de manera libre y consiente, sino todo lo contrario.

Al pormenorizado relato de la víctima sobre el evento abusivo de fs. 2/4 y de fs. 06, y su declaración de fs. 63/68 vta., se adunan otras diligencias probatorias efectuadas en la Instrucción, tales como la pericial psicológica psiquiátrica de fs. 91/92, y las testimoniales de fs. 71/73, 79 y vta., 86/87, fs. 88/89, 119 y vta., 120 y vta. Ello, toda vez que dicha etapa procesal constituye el ámbito apropiado para profundizar en las distintas versiones de los hechos y dilucidar cuál de ellas se ajusta a la verdad.

También debe destacarse que existieron órdenes del Juzgado de Familia Nº 2 de exclusión del hogar conyugal y prohibición de acercamiento, las que fueron reiteradamente incumplidas por el ahora condenado, según surge del expediente Nº 221393/11 **"PEÑA FLABIA ROMINA c/ GÓMEZ MAURICIO ROQUE s/ VIOLENCIA FAMILIAR".**

En tales condiciones, estimo que el hecho objeto de investigación debe contextualizarse en las previsiones de la **Ley 26.485 de Protección Integral a** **las Mujeres**, cuando en su artículo 16 establece: *"Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:*

*[...] i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".*

Por lo demás, y a la luz de las pruebas supra referenciadas, la cuestión ventilada en autos configura un caso de violencia contra la mujer que, como tal, también debe ser analizada en el marco de la **Convención de Belém do Pará, -ratificada por Ley 24.632-,** cuyas previsiones obligan especialmente a los poderes de la República a prevenir, investigar y sancionar adecuadamente hechos como los aquí investigados.

En este tipo de delitos sexuales, de *intramuros* o aislados, que ocurren en la intimidad del hogar conyugal, no existe prueba directa de los mismos. Por eso son muy importantes los indicios y las presunciones, que en este caso, surgen acreditados del debate mediante la prueba testimonial, tanto de la víctima como de terceros, periciales psicológicas psiquiátricas del imputado y víctima, e informativas.

Los indicios analizados en forma conjunta se presentan, en el caso, como unívocos, directos y concordantes, y se fundan en hechos reales y probados. (Art. 298 del C.P.Crim).

Se ha sostenido que: *“En los delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Por ello, en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa generalmente con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la investigación. De esta forma, una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquélla un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento* *característicos de quien ha padecido una experiencia semejante, si se descarta, además, la posibilidad de que quien denuncia sea una persona fabuladora y se desecha la existencia de animosidad para con el imputado, se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso. En definitiva, en los delitos contra la libertad sexual los tribunales deben necesariamente al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, adoptar un criterio más amplio y flexible. Si a pesar de ello los magistrados conservan dudas acerca de la materialidad de los hechos o bien de la autoría del imputado, entonces sí deberá primar la presunción de inocencia y la aplicación del principio in dubio pro reo* (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Días y Sarrabayrouse). (“R., M. K. s/abuso sexual”, CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2 19/09/17, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46051>, acceso 26/06/18).

Se agravia el recurrente respecto de la pena impuesta a su pupilo de doce años de prisión, alegando que la misma es desproporcionada en relación a la hecho cometido, y arbitraria.

Expresa al respecto que Mauricio Roque Gómez tuvo cuatro hijos con la Sra. Flabia Peña, y que no tiene antecedentes penales.

En primer lugar, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido en reiterados precedentes que la determinación judicial de la pena en el caso concreto, es una facultad propia de los jueces de la causa, por el principio de la inmediación del debate oral, y que es revisable solo en casos de ausencia de fundamentación (arbitrariedad) y desproporcionalidad. (STJSL-S.J. – S.D. Nº 084/17 en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO” – IURIX PEX INC. 176277/1, de fecha 05/10/17.

También se ha sostenido que: *"En efecto, los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas en los arts. 40 y 41 a los efectos de la graduación de las penas, siendo revisables sus conclusiones en esta sede extraordinaria únicamente cuando se demuestra que, con violación de las leyes de la prueba, se ha omitido computar un motivo de atenuación o se ha computado indebidamente uno de agravación o se ha valorado como agravante lo que debe ser atenuantes o que medie infracción de las escalas penales fijadas por el delito(...)Referente a la graduación de la pena, el Codificador adoptó el sistema de libre arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, fundado especialmente en la inmediación judicial ocurrida durante el debate, que le permite con mayor eficacia analizar las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en consideración para la correcta individualización de la pena, sin que en la especie se advierta arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria de casación."* (Cam Nac. Cas. Penal Sala II.Causa Nº 1558 "Sausa, Daniel Omar" (21-12-00), en http://www.defensapublica.org.ar/cedep/penales/revisibilidad.htm, acceso 05/06/18).

Ahora bien, estimo que la pena impuesta a Mauricio Roque Gómez Walter ha sido fijada por el Tribunal del Juicio en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, que fueron acreditadas en debate oral, por lo que no luce infundada ni desproporcionada con los delitos por los que fue acusado (art. 166 inc. 2, 3º párr. Cód. Penal), y que fue fijada dentro de las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

El Tribunal tuvo en consideración al aplicar la pena, la entidad de los bienes jurídicos afectados (integridad sexual, libertad ambulatoria y de autodeterminación), los medios empleados para ejecutar el hecho (una soga para atarla e inmovilizarla y un arma de fuego para amedrentarla, elementos que fueron reconocidos por la víctima en el debate), y la imposibilidad de pedir auxilio por parte de la mujer. Además, se consideró que: “*Se encuentra probado que entre el acusado y su víctima había un vínculo de empoderamiento. El acusado traiciona esta relación aprovechándose de tales circunstancias para acometer en su contra y así satisfacer su apetito sexual. El desprecio por parte del autor por su prójimo, en el caso una víctima indefensa con un círculo familiar que condicionaron su desprotección y un marido violento que de todas maneras intentó perpetuar dicho dominio, es la clave y el punto sobre el cual se construye la esencia conceptual de la ilicitud en que incurrió el acusado y fundamenta la agravación de la pena.”*

También se ponderaron las secuelas psíquicas de la víctima como consecuencia del hecho traumático que le toco vivir, lo que fue informado y explicado por los peritos psicólogo y psiquiatra del Cuerpo Profesional Forense.

A su vez, son agravantes de la pena los reiterados incumplimientos a las órdenes de exclusión del hogar y de restricción de acercamiento, ordenadas por el Juzgado de Familia Nº 2, por parte del imputado.

La reconocida autora Patricia Ziffer (*Lineamientos de la determinación judicial de la pena*, Ad Hoc, Buenos Aires p. 93), ha destacado que la determinación judicial de la pena es un proceso, en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción, el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Por lo que en conclusión, la fijación de la pena por el Tribunal del Juicio resulta ecuánime, respecto al disvalor del injusto como al grado de culpabilidad de Mauricio Roque Gómez, por lo que el recurso de la defensa debe rechazarse.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de casación intentado, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación intentado en fecha 9/02/18, confirmando la sentencia recurrida.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*